

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo, Córdoba 05 de julio de 2023. Señor Juez, doy cuenta a usted, de los memoriales presentados el doctor HUMBERTO DANIEL ESPAÑA PEREZ quien actúa en causa propia en el presente asunto, presentando liquidación del crédito y solicitud de seguir adelante la ejecución. Igualmente le informo que los demandados se encuentran debidamente notificados a través de su apoderado judicial a quien se le reconoció su calidad y se le hizo la debida notificación enviándole copia de la demanda y mandamiento de pago al siguiente correo electrónico: [diogenesje@hotmail.com](mailto:diogenesje@hotmail.com). Dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO DANIEL ESPAÑA PEREZ C.C. 7.384.348  
**DEMANDADO:** ALVARO ENRIQUE MONTOYA AVENIA C.C. 73.186.115  
ALVARO DEL CRISTO MONTOYA CORREA C.C. 9.086.080  
**RADICACIÓN:** N°23-686-40-89-001-2022-00229-00

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados, señores ALVARO ENRIQUE MONTOYA AVENIA C.C. 73.186.115 y ALVARO DEL CRISTO MONTOYA CORREA C.C. 9.086.080, y la solicitud de liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La parte ejecutante, señor HUMBERTO DANIEL ESPAÑA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.384.348, quien actúa en causa propia, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores ALVARO ENRIQUE MONTOYA AVENIA, identificado con cedula de ciudadanía número 73.186.115 y ALVARO DEL CRISTO MONTOYA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía numero 9.086.080, profiriéndose mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.
- INTERESES MORATORIOS desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificados a través de su apoderado judicial, doctor DIOGENES SEGUNDO JIMENEZ ENSUNCHO, quien tenía facultades para ello y por haber éste solicitado la misma, enviándosele copia de la demanda y del mandamiento de pago en fecha 07/06/2023 a través del correo institucional del despacho a la dirección de correo electrónico de éste [diogenesje@hotmail.com](mailto:diogenesje@hotmail.com), sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Referente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho negará dar el trámite correspondiente a esta teniendo en cuenta que no es procedente ya que no es la oportunidad procesal para presentarla tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, pues solo se está decidiendo el auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el trámite de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por improcedente, tal como se anotó en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución contra los señores ALVARO ENRIQUE MONTOYA AVENIA, identificado con cedula de ciudadanía número 73.186.115 y ALVARO DEL CRISTO MONTOYA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.086.080, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señores ALVARO ENRIQUE MONTOYA AVENIA, identificado con cedula de ciudadanía número 73.186.115 y ALVARO DEL CRISTO MONTOYA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.086.080, se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 1.000.000.00. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GLAEANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11965cdc5b7f770a03404d53d805d9341779a0df4e6ba60a49be9f35c0715186**

Documento generado en 05/07/2023 10:30:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**